

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 16 de julio de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 270-2019-CU.- 16 DE JULIO DE 2019.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 24. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 288-2018-CU PRESENTADO POR EL SEÑOR JUAN BENJAMIN PUICAN CASTRO, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 16 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, según lo dispuesto por el Art. 58 de la Ley N° 30220 el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, en concordancia con el Art. 59, numeral 59.12 de la citada ley, y lo dispuesto en los Arts. 115 y 116, numeral 116.13 de nuestro Estatuto;

Que, por Resolución N° 015-2017-AU del 28 de diciembre de 2018; en el resolutivo N° 1, numeral 7. ADECUACIÓN A LA LEY N° 30697: (75 AÑOS) “Los docentes extraordinarios eméritos son docentes que habiendo sido ordinarios y cumplido los 75 años obtienen esta condición. Asimismo, deben haber servido un periodo mínimo de 15 años en la universidad, que cuenten con una reconocida labor académica, de investigación o de producción intelectual. Son reconocidos por el consejo universitario a propuesta del consejo de facultad de acuerdo al respectivo reglamento”;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad;

Que, con Resolución N° 186-2018-CU del 16 de agosto de 2018, aprueba el “REGLAMENTO DE CESE DE DOCENTES ORDINARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO”;

Que, mediante Resolución N° 288-2018-CU del 20 de diciembre de 2018, se cesó, a partir del 01 de enero de 2019, al docente JUAN BENJAMIN PUICAN CASTRO adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por causal de límite de edad de setenta y cinco (75) años, cuya plaza se declara vacante a partir de esta fecha; asimismo, finaliza el vínculo laboral del docente JUAN BENJAMIN PUICAN CASTRO con esta Casa Superior de Estudios, así como la cesación de cualquier cargo administrativo que ocupe, sin que haya continuidad laboral; y se agradece, al docente cesante por los importantes servicios prestados a la Universidad Nacional del Callao y el cumplimiento en el desempeño de su función en calidad de docentes adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de esta Casa Superior de Estudios, así como por las diversas funciones desempeñadas durante el período en que ha laborado en nuestra Universidad;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01070758) recibido el 16 de enero de 2019, el señor JUAN BENJAMIN PUICAN CASTRO interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 288-2018-CU del 20 de diciembre de 2018, al amparo de lo dispuesto por los incs. 3, 5 y 6 del Art. 139 de la



Constitución Política del Estado y Art. 208 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al considerar que se vienen realizando atentados arbitrarios en su contra de la libertad de trabajo, ya que sustenta el cargo de docente principal nombrado con fecha de ingreso 14 de junio de 1990, con nivel remunerativo NPTC40, que acredita su legitimidad para obrar, apreciándose del mandato del reglamento de Cese de Docentes Ordinarios por límite de edad, no se ha cumplido con el procedimiento indicado en el Capítulo V de dicha norma legal, lo cual constituye una arbitrariedad y una vulneración al debido proceso constituyendo delito de abuso de autoridad y un atentado contra la libertad de trabajo y la docencia universitaria como derecho fundamental consagrado en la constitución; que mediante Carta N° 02-2018-R/UNAC de fecha 24 de setiembre de 2018, le informan el cese por límite de edad respecto a su persona se encuentra en proceso, lo que significa que está contraviniendo el procedimiento dispuesto en el Reglamento de Cese de Docentes Extraordinarios por Límites de Edad, hechos que amparan su presente recurso extraordinario, solicitando al amparo y reconsiderar la resolución impugnada; y que de ejecutarse la amenaza al cese arbitrario sin contemplar el debido proceso que señala el Reglamento de Cese de Docentes Ordinarios por Límites de edad, se le estaría causando un grave perjuicio moral económico y un atentado contra su salud a su forma de vida y a la familia pro cuanto de conformidad con el Reglamento de Docentes Extraordinarios, tendría la posibilidad de seguir laborando como docente en la condición de extraordinario;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 592-2019-OAJ recibido el 14 de junio de 2019, manifiesta que el punto de análisis medular del recurso del impugnante se basa en que no se le ha permitido al docente recurrente, constituirse como docente extraordinario, inobservado el Procedimiento de Cese de Docentes Ordinarios por límite de edad, así como el procedimiento establecido en el Reglamento de Docentes Extraordinarios emitiéndose la Resolución de Cese N° 288-2018-CU de manera arbitraria, correspondiendo acudir a lo establecido en el Art. 11 del Reglamento de Cese de Docente Ordinario, y que de la revisión de los actuados se advierte que efectivamente el señor JUAN BENJAMÍN PUICAN CASTRO, cesó por causal de límite de edad, finalizó el vínculo laboral con esta Casa Superior de Estudios, en concordancia con el Art. 250 del Estatuto modificado por Resolución N° 015-2017-AU, con lo que se evidencia que la Resolución N° 288-2018-CU del 20 de diciembre de 2018, fue emitida conforme al procedimiento de cese, es decir en conformidad al Principio de Legalidad, por tanto no configura causal para reconsiderar la resolución impugnada, al encontrarse prevista en la normatividad acotada; sobre la observación del Reglamento de Docentes Extraordinarios, se advierte que la Resolución impugnada no prohíbe ni priva al recurrente de efectivizar su derecho a constituirse como docente extraordinario, siendo posible en aplicación del Art. 11 del Reglamento de Cese de Docente Ordinario, su postulación a dicho procedimiento de selección de docentes extraordinarios, conforme se produjo en el mes de febrero de 2019, al amparo del Art. 8 del Reglamento de Docentes Extraordinarios y la Resolución N° 114-2019-R que efectuó la respectiva convocatoria y tuvo resultados conforme a las Resoluciones N°s 103, 105, 106 y 107-2019-CU, no así la Facultad a la que pertenece al recurrente pues su entonces Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, Dr. Hernán Ávila Morales (actualmente suspendido), no conformó la Comisión Especial de Evaluación de Docentes Extraordinarios, conforme se le informó a la SUNEDU con Oficio N° 152-2019-R/UNAC, en esa línea, resulta necesario señalar que el Art. 8 del Reglamento de Docentes Extraordinarios aprobado por Resolución N° 185-2018-CU y modificado por Resoluciones N°s 059-2019-CU y 174-2019-CU, por lo tanto, se colige que el impugnante tuvo la oportunidad de participar en la primera fecha (febrero 2019) en la selección de Docentes Extraordinarios de la Facultad de Ciencias Administrativas y se deja a salvo el derecho del impugnante de participar del siguiente proceso de selección de Docentes Extraordinarios en la Facultad de Ciencias Administrativas en el mes de junio de 2019, conforme a la Resolución N° 174-2019-CU numeral 1; observándose que dicho procedimiento para postular como docente extraordinario, se inició con posterioridad al cese del recurrente, siendo así, dicho docente a pesar de estar cesado no se encontraba prohibido de ejercer su derecho a postular como docente extraordinario, por lo que no se evidencia un perjuicio a sus derechos laborales, toda vez que pasaría a un nuevo régimen contractual; sobre el procedimiento llevado a cabo por esta Casa Superior de Estudios, en relación a los docentes cesados, cabe indicar el Informe de Resultados N° 0300-2019-SUNEDU-02-13 del 30 de mayo de 2019, remitido adjunto al Oficio N° 1447-2019-SUNEDU-02-13 del Director de la Dirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, SUNEDU, cuyo objetivo, del citado informe, fue *"verificar si la Universidad presentó los procedimientos y los resultados de las evaluaciones realizadas para evaluar el pase de los docentes ordinarios que superaron los setenta y cinco (75) años de edad a la categoría de extraordinario conforme a las recomendaciones realizadas a través del Informe de Resultados N° 538-2018-SUNEDU/02-13-02"*, asimismo, sobre los resultados de la evaluación para pasar a ser docentes extraordinarios, señala en el numeral 11 lo siguiente: *"se verificó que la evaluación para el pase de docente ordinario a docente extraordinario, fue posterior al cese de los docentes; sin tomar en cuenta los criterios de evaluación, que recomendaron que la misma sea previa y oportuna; es decir, debe ser antes que los docentes cumplan los setenta y cinco (75) años, y antes de ser cesados; sin embargo, la Universidad cumplió con llevar a cabo el proceso de evaluación de los docentes ordinarios que habían cumplido la edad límite, y envió información (...)"*; así también señala en el numeral 12 lo siguiente: *"De lo anterior se verifica que, de los treinta y uno (31) docentes, dos (2) fallecieron, uno (1) renunció; y, veintiocho (28), fueron cesados el 20 de diciembre de 2018, sin previa evaluación, y fuera del plazo*

establecido; no obstante, todo los docentes que fueron cesados, tuvieron la opción de participar en el Proceso de Selección para ser considerado Docente Extraordinario del 2019; habiéndose inscrito siete (7) docentes, de los cuales cinco (5) forman parte de los docentes extraordinarios y dos (2) fueron calificados no aptos; en ese sentido, corresponde considerar que, el incumplimiento ha sido subsanado conforme a lo establecido en el numeral 25.3 del Art. 25 del Reglamento de Supervisión de la SUNEDU, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2017-SUNEDU-CD en concordancia con el literal f) del Art. 257 del Decreto Supremo N° 004-2019/JUS Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Resolución Directoral N° 014-2017-SUNEDU/02-13°, recomendando el archivo de la citada supervisión, se adjunta copias documentaria a folios 08; finalmente, del análisis de lo expuesto por el recurrente, de la normatividad señalada, y acerca de la procedencia del recurso interpuesto por el ex docente JUAN BENJAMÍN PUICAN CASTRO, se evidencia que la Resolución N° 288-2018-CU, fue emitida con arreglo a ley, sin ningún tipo de arbitrariedad, al no verse privado de ejercer de sus derechos como docente cesado de esta Casa Superior de Estudios; y tampoco se ha inobservado la norma reglamentaria; por tanto resulta infundado lo solicitado; por lo que recomienda declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesta por el señor JUAN BENJAMIN PUICAN CASTRO contra la Resolución N° 288-2018-CU de fecha 20 de diciembre de 2018, que lo cesó a partir del 01 de enero de 2019, por límite de edad de setenta y cinco años; y finalizó el vínculo laboral del citado docente con esta Casa Superior de Estudios;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 16 de julio de 2019, puesto a consideración el punto de agenda 24. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 288-2018-CU PRESENTADO POR EL SEÑOR JUAN BENJAMIN PUICAN CASTRO, los miembros consejeros aprobaron declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por don Juan Benjamin Puican Castro contra la Resolución N° 288-2018-CU del 20 de diciembre de 2018, que lo cesó, a partir del 01 de enero de 2019, por límite de edad de setenta y cinco años; y finalizó su vínculo laboral del citado docente con esta Casa Superior de Estudios, conforme lo recomendado en el Informe Legal N° 592-2019-OAJ;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 592-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 13 de junio de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 16 de julio de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO**, el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por el señor **JUAN BENJAMIN PUICAN CASTRO** contra la Resolución N° 288-2018-CU del 20 de diciembre de 2018, que lo cesó, a partir del 01 de enero de 2019, por límite de edad de setenta y cinco años; y finalizó su vínculo laboral del citado docente con esta Casa Superior de Estudios; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Unidad de Registros Académicos, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rector y Presidente del Consejo Universitario.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines pertinentes.-

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, DIGA, THU, ORAA, URA,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.